



AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto potenciar la convivencia y el respeto mutuo entre los vecinos, salvaguardar los derechos individuales de los ciudadanos, fomentar la correcta utilización de los espacios públicos y penalizar aquellas actitudes que provocan daños o causen molestias a los vecinos.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza comprende todo el término municipal de Sant Llorenç de la Muga.

TÍTULO II: DEL COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS RESPECTO DE LOS BIENES PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I: Comportamiento de los ciudadanos.

Artículo 3. *Comportamientos respecto de la vía pública, sus elementos estructurales, los edificios e instalaciones de titularidad municipal y el mobiliario urbano.*

Contravendrá esta Ordenanza cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños en la vía pública (calles, plazas, parques y jardines, espacios públicos, etc.), A sus elementos estructurales (farolas, señalizaciones, pilonas, cadenas, vallas, tapas de registro, rejas, etc.), los edificios e instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano (papeleras, fuentes, juegos infantiles, jardineras, bancos, marquesinas, contenedores, esculturas, conos, vallas, señales móviles, etc.).

Capítulo II: Infracciones.

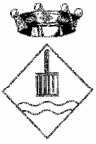
Artículo 4. *Infracciones.*

Constituyen infracción a la presente Ordenanza los siguientes comportamientos:
1. Son infracciones leves:

1. Pegar adhesivos, carteles y otros objetos similares en elementos estructurales o mobiliario urbano.
2. Arrojar colillas de cigarrillos o cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras o contenedores.
3. Depositar en las papeleras o contenedores líquidos o desperdicios que se puedan licuar.
4. El uso de juegos y columpios de manera inadecuada, o de forma que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas, que puedan comportar un mal uso del juego o dañarlo.

2. Constituyen infracciones graves:

1. Dañar, rayar, sacudir, arrancar, romper, pintar, ensuciar o sustraer elementos estructurales o mobiliario urbano.
2. Desplazar elementos estructurales o mobiliario urbano sin autorización municipal.
3. Realizar cualquier actividad deportiva o lúdica fuera de los espacios o recintos destinados a estos fines que provoquen molestias a los usuarios del espacio público, sin previa autorización municipal.



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

4. Realizar cualquier acto que pueda dañar una papelera o contenedor.
 5. Pescar, lavarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto enturbiar las aguas, las fuentes, estanques y zonas de baño municipales.
 6. Hacer estallar petardos en los elementos estructurales o en el mobiliario urbano.
 7. Atar cuerdas o poner cualquier elemento que pueda impedir el paso de peatones o vehículos.
 8. Subir a los árboles, cortar árboles o arbustos, arrancarlos, cortar sus ramas, hojas, flores o frutos, clavar grapas o clavos, grabar o cortar su corteza, verter toda clase de líquidos en las proximidades del árbol o de los alcorques o echar basura o residuos en los parques, jardines o jardinerías.
 9. Sacudir las plantas, cortar, sustraer o arrancar plantas o cualquiera de sus elementos (ramas, jardinerías o parques, o echar escombros o residuos).
 10. Pisar o dañar parterres y plantaciones, sustraer musgo, piedras o arena, jugar a los parterres de los parques, y maltratar o sustraer elementos de jardinería.
 11. Cualquier acción incluida en el artículo 3 y no prevista en el presente artículo.
 12. La reincidencia en la comisión de una infracción leve en el plazo de un año.
3. Constituyen infracciones muy graves:
1. Encender fuego en la vía pública, parques, jardines, espacios públicos o edificios e instalaciones municipales sin licencia.
 2. Depositar o verter en la vía pública, espacios públicos y parques o jardines material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería, y otros materiales), fuera de los lugares especialmente destinados a esta función.
 3. La reincidencia en la comisión de una infracción grave en el plazo de un año.

TITULO III: DEL COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS RESPECTO DE LOS RUIDOS

Capítulo I: Limitaciones a las actividades ruidosas y molestas para la convivencia ciudadana

Artículo 5. Objeto.

La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza excluye los ruidos derivados del funcionamiento de widgets de actividades comerciales, industriales y los producidos por vehículos a motor, que serán regulados por sus normas y ordenanzas específicas.

Artículo 6. Limitaciones en general.

1. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles se deberá mantener dentro de los límites del respeto mutuo y los valores máximos que establece la presente ordenanza.
2. La producción de ruidos en horario nocturno deberá reducirse al máximo posible para no molestar el descanso de los vecinos y no podrá superar los límites establecidos en las tablas siguientes.

Artículo 7. Norma de aplicación general respecto de los ruidos en el interior de las viviendas.

Atendiendo a las normas de convivencia ciudadana y a la calidad sonora del medio ambiente, se establecen los siguientes límites para los ruidos de cualquier tipo producidos en el interior de las viviendas:



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

TABLA DE HORARIOS:

Horario	TEMPORADA DE INVIERNO: De 1 Oct. a 31 Mayo		TEMPORADA DE VERANO: De 1 Junio a 30 Sep.	
	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
Laborable	8 a 20 h.	20 a 8 h.	8 a 23 h.	23 a 8 h.
Festivo	9 a 22 h.	22 a 9 h.	9 a 24 h.	24 a 9 h.

TABLA 1: Valores máximos de inmisión en el exterior de las edificaciones (Valores de inmisión: LAr en DB (A)):

Diurno	Nocturno
55	45

Lugar de medición: En las edificaciones, para evaluar el nivel de inmisión de ruido en el ambiente exterior se mide situando el micrófono del sonómetro en medio de la ventana completamente abierta de las dependencias de uso sensibles al ruido (dormitorios, salas de estar, comedores, oficinas, u otras dependencias asimilables).

TABLA 2: Valores máximos de inmisión en el interior de las edificaciones (Valores de inmisión LAr en DB (A))

Diurno dormitorio	Diurno otros	Nocturno dormitorios	Nocturno otros
35	45	30	40

Lugar de medición: Las mediciones se realizarán en las dependencias sensibles al ruido, que deben mantenerse totalmente cerradas durante la medición. Se tomarán dos posiciones de medición en función del tamaño de la dependencia. Los puntos de medición se escogen al azar, procurando mantener una distancia mínima entre ellos de 1,5 m. Las distancias de los micrófonos de medición a las paredes, el suelo y el techo deben ser superiores a 0,5 m.

Artículo 8. Autorización municipal para actividades ruidosas.

Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos que dispongan de equipo de música o que hagan actividades musicales o ruidosas, tanto en la vía pública como espacios privados, así como la publicidad sonora, necesitarán licencia municipal previa. El Ayuntamiento podrá determinar como condiciones de la licencia el nivel sonoro máximo autorizado, así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Artículo 9. Trabajos en la vía pública y obras.

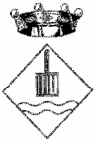
Los trabajos realizados en la vía pública y en la construcción se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1. Estos trabajos se realizarán en horario diurno (de 8 a 20 h.), De lunes a sábado, excepto festivos.
2. Se deberán adoptar las medidas necesarias para no superar los límites del respeto a los demás.

El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de los obras y reducirlas a las estrictamente necesarias.

3. En caso de que el trabajo deba realizarse fuera del horario establecido y/o supere los límites de inmisión de ruido admitidos, se exigirá una autorización expresa del Ayuntamiento, que establecerá el horario para el ejercicio de la actividad y, en su caso, los límites de inmisión y emisión sonoros.

Artículo 10. Productos pirotécnicos.



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

La activación de productos pirotécnicos se limitará a la vía pública y espacios privados abiertos, no en balcones, ni ventanas, ni azoteas, siempre dentro de los niveles de detonación permitidos en la comercialización y únicamente en las festividades tradicionales. Salvo estas fechas será necesario obtener autorización municipal.

Capítulo II: Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia

Artículo 11.

Para la imposición de sanciones de acuerdo con el presente título será necesaria la existencia de acta o denuncia firmada por un miembro de la Corporación Municipal o trabajador del Ayuntamiento, que recoja la mediación acústica realizada de acuerdo con los parámetros recogidos en los artículos anteriores. Será igualmente suficiente denuncia, acta o informe emitido por los Mossos de Escuadra, Policía, u otro cuerpo con competencia ambiental o de orden público, de oficio o a requerimiento de terceros.

Los infractores de esta Ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción y, en los casos en que no se cumpla, el Alcalde podrá dictar las medidas cautelares necesarias para el cese de la molestia a los vecinos. Podrá archivarse la denuncia sin imposición de sanción, salvo reincidencia, cuando se cese la actividad molesta.

Capítulo III: Infracciones.

Artículo 12. Infracciones.

Constituyen infracción de la presente Ordenanza las siguientes acciones:

1. Son infracciones leves:
 1. La emisión de ruidos desde el interior de los edificios superiores a los límites fijados, cuando el causante cese la actividad ruidosa o molesta a requerimiento de los vecinos o del Ayuntamiento y no haya reincidencia.
 2. Perturbar el descanso nocturno de los vecinos, cuando el causante cese la actividad ruidosa o molesta a requerimiento de los vecinos o del Ayuntamiento y no haya reincidencia.
2. Constituyen infracciones graves:
 1. La emisión de ruidos superiores a los límites fijados, en los casos no incluidos en el apartado anterior.
 2. Perturbar el descanso nocturno de los vecinos, en los casos no incluidos en el apartado anterior.
 3. Producir ruidos derivados del trabajo en la vía pública o en la edificación, sin adoptar las medidas adecuadas para limitar la emisión de ruidos.
 4. Superar los límites de ruido o incumplir los horarios determinados por la licencia o por la presente Ordenanza.
 5. Ejercer una actividad que requiera licencia por el ruido que origina sin autorización municipal.
 6. Activar productos pirotécnicos en lugares o fechas no permitidas o sin licencia previa cuando sea preceptiva.
 7. La realización de publicidad sonora no permitida o sin licencia municipal.
 8. El incumplimiento de las obligaciones y mandatos fijados en los artículos 6 a 10 de la presente Ordenanza y no previstos expresamente en el presente artículo.
 9. La reincidencia en la comisión de una infracción leve en el plazo de un año.
3. Constituyen infracciones muy graves:
 1. Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado precintado, clausurar o paralizar la actividad emisora.



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

2. Falsear certificados y datos técnicos.
3. No disponer del aislamiento acústico y/o vibratorio impuesto en la licencia o de otro tipo de condiciones.
4. Desatender reiteradamente los requerimientos municipales para cesar la actividad originaria de los ruidos o vibraciones.
5. La reincidencia en la comisión de una infracción grave en el plazo de un año.

TITULO IV: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I. Comportamiento en cuanto a la limpieza y ornato público.

Artículo 13. Objeto.

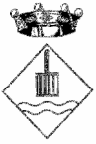
El presente título establece normas para mantener la limpieza del pueblo en cuanto al uso común general, especial y privativo de la vía pública y la prevención de ensuciamiento de la ciudad producido como consecuencia de actividades en la calle.

Artículo 14. Comportamiento de los vecinos respecto de la limpieza.

1. No está permitido lanzar, verter, depositar o abandonar en la vía pública ningún tipo de producto.
2. No se permite la acción de escupir en la vía pública ni a los edificios de titularidad municipal.
3. Los desechos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares deberán depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.
4. Las puntas de cigarrillos una vez apagadas se deberán depositar en las papeleras o contenedores.
5. Es obligatorio seleccionar los desechos y depositarlos en los contenedores de recogida selectiva correspondientes.
6. Es obligatorio llevar los trastos, trastos viejos, electrodomésticos, productos químicos, aceites, pilas, restos vegetales, neumáticos, y, en general, los desechos no susceptibles de recogida selectiva ni de tratamiento como residuo sólido urbano, al centro de recogida municipal.
7. Es obligatorio tirar la basura dentro de los contenedores correspondientes, y dentro del horario que el Ayuntamiento establezca. El Alcalde podrá dictar bandos estableciendo los horarios u obligaciones específicas sobre la forma de llevar a cabo la recogida municipal de residuos.
8. Los establecimientos de hostelería y restauración no podrán verter los desechos recuperables en los contenedores de recogida selectiva situados en la vía pública, sino que deberán llevarlos obligatoriamente al centro de recogida municipal.

Artículo 15. Limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común especial y privativo.

1. Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, limpiar la parte de la vía pública o sus elementos que se hubieran visto afectados y retirar los materiales residuales.
2. El Ayuntamiento podrá obligar al titular de la actividad a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias de la ejecución de las obras y reducirlas a las estrictamente necesarias.
3. Los organizadores de actos públicos en la calle serán responsables de la suciedad que se produzca en la villa como consecuencia de su celebración. El ayuntamiento podrá exigir fianza o aval por el importe del servicio subsidiario de limpieza que, previsiblemente, corresponda efectuar como consecuencia de la suciedad producido por la celebración del acto público.
4. Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en la vía pública, como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y actividades similares, están obligados a mantener en condiciones



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

adecuadas de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

Artículo 16. *Ensuciamiento por obras.*

1. Las empresas y personas que realicen obras deberán tomarse las medidas para evitar la suciedad de la vía pública, reducir al máximo el polvo y los humos e impedir el esparcimiento y derrame de materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. Frente a los edificios o solares donde se realizan obras deberán colocar vallas protectoras. Para evitar la caída de materiales o herramientas en la vía pública, deberán utilizarse andamios con visera protectora o saliendo de protección y la colocación de redes o lonas

3. Los residuos de obras deberán depositar en los elementos de contención previstos en la normativa sobre residuos de la Generalitat de Cataluña y otra normativa que pudiera aprobado el Ayuntamiento.

Artículo 17. *De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.*

Los propietarios de los inmuebles están obligados a mantenerlos en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y limpieza.

1. Se prohíbe tender ropa que sobresalga de la fachada a la vía pública de los edificios y en las aberturas y barandas exteriores de terrazas y balcones, excepto las que se coloquen por engalanamiento en fechas señaladas.

2. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos, tendrán la obligación de mantener limpias las fachadas, las entradas, y escaleras de acceso, y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

3. Los propietarios deben mantener en buen estado de conservación y ornato los edificios, y hacer los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocamiento, estucado o pintado. El Ayuntamiento podrá requerir a los propietarios por motivos de ornato público la ejecución de estos trabajos.

4. No se permitirá la instalación de antenas en las fachadas, balcones, ni a otras partes del edificio visibles desde la vía pública, solo se podrán instalar en la cubierta de las edificaciones.

5. Los incumplimientos de las obligaciones de los apartados 2 a 4 del presente artículo comportarán un requerimiento para que en un plazo de tres meses se cumpla la obligación o se retire la instalación, sin sanción económica. Si se incumpliera el requerimiento, se impondrá una sanción por la comisión de una infracción grave, y se hará un segundo requerimiento para un período de treinta días. Un nuevo incumplimiento podrá comportar la ejecución o retirada subsidiaria por parte del Ayuntamiento y la imposición de una sanción por infracción muy grave, además del resarcimientos de los costes municipales.

Artículo 18. *Publicidad.*

La colocación y enganche de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente título está sujeto a autorización municipal previa.

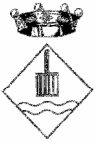
Capítulo II: *Infracciones.*

Artículo 19. *Infracciones.*

Constituyen infracción de la presente Ordenanza las siguientes acciones:

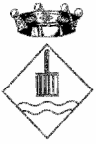
1. Son infracciones leves:

1. Escupir en la vía pública y en los edificios de titularidad municipal.
2. Limpiar o sacudir alfombras, esteras, ropa o elementos similares desde balcones, ventanas, azoteas y puertas que den a la vía pública.
3. No realizar la separación de desechos al depositar en los contenedores de recogida selectiva.



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

4. Depositar la basura de forma o en horario distinto al establecido por el Ayuntamiento, siempre que no constituya infracción grave.
 5. Arrojar o verter líquidos en la vía pública, siempre que no constituya infracción grave.
 6. Tender ropa que sobresalga de la fachada a la vía pública de los edificios y en las aberturas y barandas exteriores de terrazas y balcones.
 7. No mantener los propietarios de edificios, fincas, viviendas y establecimientos limpias las fachadas, las entradas, las escaleras de acceso, y en general cualquier parte de los edificios visibles desde la vía pública.
2. Constituyen infracciones graves:
1. Ensuciar, con deposiciones o micciones, tanto de personas como de animales, las vías públicas, sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y/o privada o el mobiliario urbano.
 2. Tirar o depositar en el suelo cualquier desperdicio (papeles, colillas, tierras, muebles, líquidos, etc.).
 3. Depositar la basura en el suelo o fuera de los contenedores habilitados para ello.
 4. Depositar objetos, productos o desechos que deben ser vertidos en el Punto Limpio, dentro de los contenedores de recogida selectiva o de recogida de la fracción de rechazo.
 5. Realizar cualquier acto que cause suciedad en la vía pública. En especial, constituyen infracción grave las acciones señaladas en los apartados 1.4 y 1.5 del presente artículo cuando provoquen la suciedad del espacio público.
 6. No adoptar en la realización de obras las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvo, humos, escombros u otros elementos que causen molestias en la vía pública y/o a sus elementos.
 7. La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de "octavillas" y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente título sin la autorización municipal previa.
 8. Depositar escombros y restos de obras en lugares distintos a los expresamente autorizados, y en especial en los contenedores de residuos sólidos urbanos.
 9. Incumplir las condiciones fijadas en la licencia para evitar la suciedad o la emisión de polvo, humos y otros elementos que causen molestias.
 10. Incumplir el primer requerimiento municipal para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.
 11. Cualquier incumplimiento de las obligaciones o mandatos previstos en los artículos 14 a 19 de la presente Ordenanza que no estén expresamente señalados en el presente artículo.
 12. La reincidencia en la comisión de una infracción leve en el plazo de un año.
3. Constituyen infracciones muy graves:
1. Realizar una actividad susceptible de provocar la suciedad o la emisión de polvo, humos y otros elementos que causen molestias, cuando se haya ordenado precintar, clausurar o paralizar la actividad.
 2. Incumplir el segundo requerimiento municipal para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.
 3. La reincidencia en la comisión de una infracción grave en el plazo de un año.



TÍTULO V: USO COMÚN ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

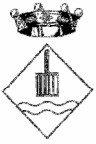
Capítulo I. Ejercicio de los usos comunes especiales de la vía pública

Artículo 20. *Uso común especial de la vía pública a consecuencia de actividades o de instalaciones situadas en lugares de dominio privado que determinen una intensidad de utilización superior a la normal.*

1. Se consideran incluidos en esta modalidad los usos o las actividades como mostradores y mesas destinados a la venta de helados, bebidas y productos similares en comunicación directa con la vía pública, mesas de bares, cafés y establecimientos similares con un frente a la vía pública que permitan la expedición directa de consumiciones al público colocado en las aceras, taquillas de venta de billetes para espectáculos de toda clase que den directamente a la vía pública, aparatos de venta automática u otros elementos colocados dentro de locales, pero con comunicación directa con la vía pública, etc.
2. En todos los supuestos de uso común especial será necesario obtener licencia municipal específica, previo pago de las tasas correspondientes, de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora.
3. Dichos usos comunes especiales no se podrán autorizar cuando no se tenga otorgada licencia para llevar a cabo la actividad principal.
4. Los elementos incluidos en esta modalidad deberán encontrarse en el interior de los inmuebles y no sobresalir de la línea de la fachada.

Artículo 21. *Uso común especial de la vía pública que reviste intensidad o cuando la ocupación de la vía pública es temporal.*

1. El uso común especial es aquél de que gozan las instalaciones situadas de forma provisional en los bienes de dominio público municipal que limitan o excluyen la utilización por los demás interesados, así como instalaciones permanentes que no impiden ni modifican el uso común general de la vía pública. A título enunciativo, se consideran los siguientes: toldos, marquesinas, elementos similares, mercancías, otros elementos colocados fuera del establecimiento comercial, elementos de establecimientos tipo bar, bar-restaurante o restaurante, elementos de comercio ambulante, actividades comerciales, de servicios y de ocio, instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales y de temporada, rodajes publicitarios o cinematográficos, ocupaciones derivadas de obras...
2. Las actividades, los aprovechamientos y las instalaciones que representen uso común especial de la vía pública están sujetos a la licencia municipal, que deberá solicitarse con una antelación mínima de quince días, y al pago previo de las tasas correspondientes. Las licencias se conceden en todo caso para lo que afecta a la competencia municipal, salvo el derecho de la propiedad, y sin perjuicio de terceros o la obtención de autorización de otras administraciones, si fuera el caso. La posible incidencia negativa en la convivencia ciudadana del sector, las molestias, la excesiva perturbación del paso o de otros usos habituales de la vía pública, o el incumplimiento de condiciones de licencias anteriores serán motivo para denegar la licencia municipal.
3. El titular de la licencia es responsable de los daños y perjuicios causados directa o indirectamente al ayuntamiento o a terceros, por la obra, la instalación, el uso o actividad. El Ayuntamiento podrá exigir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieran ocasionarse en los casos en que la naturaleza del uso eso lo aconseje.
4. También se podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en esta Ordenanza y las de la licencia, y el resarcimiento de los daños o gastos de reposición que, a consecuencia de los usos autorizados, se puedan ocasionar en bienes de dominio público. La cancelación de la garantía se efectuará una vez haya terminado la actividad, se hayan retirado completamente todos los elementos y se haya comprobado la correcta ejecución del aprovechamiento.
5. La ocupación de la vía pública deberá efectuarse en el lugar y la forma que perturbe lo menos posible los otros usos de la vía, y garantizando en todo caso un paso para peatones, que se



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

establecerá dependiendo del tipo de vía y de la actividad a realizar. Se deberán tomar todas las medidas de precaución, protección, seguridad y señalización.

6. El titular de la licencia es responsable de la limpieza de la parte de la vía pública ocupada por la actividad o instalación y sus anexos.

7. Extinguida la licencia, el titular deberá poner fin al uso o empleo, retirar las instalaciones y elementos situados en la vía pública, reponer los elementos de la vía pública afectado por el uso autorizado a su estado inicial, y reparar, en su caso, los daños causados.

8. El incumplimiento de las Ordenanzas municipales o de cualquiera de las condiciones de la licencia, provocará la caducidad inmediata de la misma, con independencia de aplicar las sanciones pertinentes. La falta o defecto de reposición, tanto en los casos de terminación normal como de caducidad, o el defecto de reparación de los daños causados, habilitarán el Ayuntamiento para actuar subsidiariamente a cargo y por cuenta del titular de la licencia.

Artículo 22. Condiciones especiales para la autorización de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

1. Solo se autorizará la ocupación de la vía pública con mesas y sillas sobre las aceras y plazas cuando su ubicación no impida el uso principal en los bares y restaurantes que dispongan de licencia municipal de actividades.

2. El horario permitido será como máximo: Temporada de verano: días laborables y domingos, hasta las 12 de la noche. Sábados y vísperas de fiesta: hasta la 1 de la madrugada. Días de Fiesta Mayor: hasta las 3 de la madrugada. Temporada de invierno: días laborables y domingos: hasta las 10 de la noche. Sábados y vísperas de fiesta: hasta las 12 de la noche.

3. Por las mañanas, no podrán instalarse mesas y sillas antes de las 9 horas, los días laborables, ni de las 10 horas los festivos. Fuera del horario permitido, las mesas y sillas y otros elementos que configuren el espacio autorizado, deberán retirarse, no pudiendo permanecer por ningún motivo en la vía pública.

4. Cualquier elemento accesorio requerirá conformidad expresa previa. Se prohíbe expresamente cualquier afectación o uso del mobiliario, arbolado y servicios municipales, así como la instalación de altavoces y la difusión musical en el exterior.

5. El titular de la instalación será responsable de la limpieza de la zona durante el plazo de autorización. Asimismo, correrá a cargo del interesado la señalización de reserva del espacio autorizado.

Artículo 23. Condiciones especiales para la autorización de la ocupación de la vía pública con motivo de obras.

1. La ocupación del espacio público para obras, como es el caso de los cerramientos, andamios, grúas, puentes volantes, contenedores etc., Requerirá licencia municipal previa que deberá solicitarse con una antelación mínima de quince días y el pago de la tasa correspondiente. Las licencias se otorgarán y condicionarán, en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para realizar la actividad, la oportunidad y la incidencia en el uso común general.

2. Las condiciones de las licencias de ocupación de la vía pública podrán incluir aspectos de horario, espacios concedidos, condiciones de instalación o de trabajo, condiciones de señalización, condiciones de seguridad, ruidos y otros aspectos análogos.

3. La duración y las fechas de inicio y fin de la licencia podrán ser modificadas en función de la celebración de ferias y fiestas tradicionales o conmemorativas.

4. En todo caso, los elementos deberán estar instalados de forma que garanticen la seguridad de los trabajadores y de los peatones, asentados sobre bases sólidas, estables y niveladas, con mallas o lonas protectoras y viseras para evitar la caída de objetos en el caso de los andamios, y tubos de vertido y lonas protectoras en caso de los contenedores a los que se viertan desde altura.



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

5. La ocupación de la vía pública debe garantizar un paso mínimo para peatones que se establecerá dependiendo del tipo de vía, de la afluencia de peatones y de otros aspectos que incidan en el uso general de la vía. En cualquier caso, la anchura mínima del paso deberá ser de 0,90 m. Se deberán adecuar los pasos para garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad y de accesibilidad, y se deberán señalizar convenientemente.

Capítulo II: Infracciones

Artículo 24. Infracciones.

Constituyen infracción de la presente Ordenanza los siguientes comportamientos:

1. Constituyen infracciones leves:

1. No retirar los materiales de la ocupación una vez finalizada la licencia, cuando el tiempo excedido en relación a la duración de la licencia y la incidencia de la ocupación sean leves.
2. El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la limpieza de la zona pública objeto de licencia.

2. Constituyen infracciones graves:

1. Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o los espacios elevados de la vía pública o hacer obras sin licencia municipal.
2. Incumplir las condiciones generales o específicas de la licencia municipal por la que se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
3. Ocupar la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o de vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y/o a otros elementos de la vía pública.
4. Sobrepassar el período de vigencia de la licencia o retirar los materiales de la ocupación una vez finalizada la licencia, en los casos no previstos como infracción leve.
5. Impedir o dificultar el acceso a instalaciones de servicios públicos (como cuadros de alumbrado, contadores de agua, bocas de riego, hidrantes y otros elementos similares).
6. No reponer el pavimento de las zanjas.
7. Deteriorar cualquier elemento de la vía pública o sus accesorios y no reponerlo o repararlo.
8. Dejar obstáculos de cualquier tipo en la vía pública.
9. Dificultar, obstaculizar o interrumpir la circulación de vehículos o de peatones.
10. No disponer de seguro en vigor que cubra las responsabilidades derivadas de las actividades, obras, u ocupaciones sometidas a licencia, cuando sea exigible.
11. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 20 a 23 de esta Ordenanza no previstas expresamente en el presente artículo.
12. La reincidencia en la comisión de una infracción leve en el plazo de un año.

3. Constituyen infracciones muy graves:

1. Realizar las obras con medidas de señalización o protección incorrectas o insuficientes.
2. Realizar las actividades o usos o hacer instalaciones de forma defectuosa o que pongan en peligro a los peatones, vehículos o otras instalaciones.
3. No habilitar, señalizar o proteger los pasos de peatones de acuerdo con los preceptos de la Ordenanza.
4. Falsear los datos aportados para la obtención de la licencia.
5. La reincidencia en la comisión de una infracción grave en el plazo de un año.



TÍTULO VI: USO PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25. Definición.

Se considera uso privativo aquel de que gozan las instalaciones situadas de forma permanente en los bienes de dominio público municipal que transformen, limiten o excluyan la total utilización del espacio por los demás interesados. A título enunciativo se consideran como tales los quioscos, cabinas de teléfonos, buzones de correos, armarios y otras construcciones e instalaciones para servicios, canalizaciones, cámaras, galerías y otras instalaciones de servicios públicos subterráneos, o el empleo de subsuelo para la instalación de servicios privados que sean de interés público.

Artículo 26. Autorización.

1. Con carácter general sólo se autorizarán construcciones fijas con las finalidades del artículo anterior, previa solicitud y pago de las tasas o precios públicos correspondientes.
2. Excepcionalmente podrán autorizarse con otros fines cuando concurren circunstancias de carácter tradicional o turístico o por otras razones de especial interés público ciudadano.
3. Los armarios y otras construcciones para servicios públicos de suministro de agua, energía eléctrica, gas, teléfono y comunicaciones deberán situarse en zonas de dominio privado o bien deberán soterrar, excepto los servicios municipales. Excepcionalmente podrá autorizarse la instalación, ante la imposibilidad de cumplimiento de este apartado.

Artículo 27. Concesiones.

Las autorizaciones de uso privativo de la vía pública a que se refieren los artículos anteriores estarán sujetos a concesión administrativa, en la que se establecerá la duración y las condiciones de la concesión. Las concesiones se regularán por su normativa específica, y en lo no previsto serán aplicables las disposiciones del Título precedente de la presente Ordenanza.

Artículo 28. Infracciones.

Constituye infracción grave la vulneración de los mandatos contenidos en los artículos 25 a 27 de esta Ordenanza.

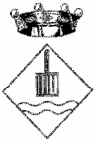
TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29. Competencia.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde. Estas potestades pueden ser delegadas a los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

Artículo 30. Procedimiento.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el previsto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre y, supletoriamente, el Real Decreto 1398/19923, de 4 de agosto.
2. Siempre que la naturaleza de los hechos lo permita se utilizará el procedimiento abreviado.
3. Se podrá acumular al procedimiento la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, en su caso, y la determinación de la cuantía a que asciende la indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por daños y perjuicios



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia de los responsables. En todos los casos servirán de base para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Artículo 31. Responsabilidad.

1. Con carácter general son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

2. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin la previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia o que debieran haberla obtenido. Si ésta no existiera, lo será la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la que actúe el autor material de la infracción.

3. De las infracciones relativas a actos que provienen de molestias por ruidos, serán responsables el titular de la autorización administrativa, cuando se trate de actividades sometidas a régimen de autorización la persona propietaria del foco emisor, o la persona causante del ruido en el resto de los supuestos.

Artículo 32. Sanciones.

Las sanciones consistirán en la imposición de una multa.

Según la clasificación de la infracción, corresponderá la imposición de las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de una infracción leve se impondrá una multa de 50 a 150 €.
2. Por la comisión de una infracción grave se impondrá una multa de 151 a 300 €.
3. Por la comisión de una infracción muy grave se impondrá una multa de 301 a 1.000 €

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

1. La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta, por ello, los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de las molestias o perjuicios ocasionados o que pudieran haberse causado.
- c) La reincidencia por comisión en el plazo de un año, de más de una infracción.
- d) No atender los requerimientos de las autoridades municipales o sus agentes para subsanar los efectos producidos como consecuencia de haber infringido cualquier precepto contenido en la presente Ordenanza.
- e) La trascendencia social.

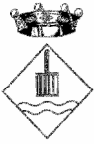
2. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

3. La reincidencia en el incumplimiento de condiciones de las licencias, además de la multa económica comportará la anulación de la licencia.

Artículo 34. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al cabo de un año y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que hayan adquirido firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impuso la sanción.



**AJUNTAMENT DE
SANT LLORENÇ
DE LA MUGA**

3. Si transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se producirá la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 35. Medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. Entre otros, se podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia, así como la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se esté generando o se hubiese generado la infracción.

Artículo 36. Aceptación de la responsabilidad y reducción de la sanción.

Si el infractor aceptara su responsabilidad antes de dictarse resolución sancionadora, la sanción propuesta se reducirá en un 50% de su importe nominal, y la denuncia, incoación o propuesta de sanción, según los casos, se convertirá en resolución firme.

Artículo 37. Resolución.

1. Dictada resolución, su cumplimiento será exigible en la forma y plazos previstos en la Ley General Tributaria. Según los casos, las resoluciones administrativas podrán dar lugar a la ejecución subsidiaria, al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o dejar expedida la vía judicial correspondiente.

2. Las resoluciones sancionadoras dictadas al amparo de la presente Ordenanza agotan la vía administrativa y, contra las mismas, podrán interponerse potestativamente recurso de reposición ante el órgano que la dictó, recurso contencioso administrativo ante el órgano judicial competente.

Disposición final: Esta ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), cuando haya sido publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo en el artículo 65.2. Su vigencia se mantendrá hasta que se conviertan en su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA. Esta ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en su sesión ordinaria de 13 de diciembre de 2004.

San Lorenzo de la Muga, a 14 de diciembre de 2004.

El Alcalde.
Manel Jesús Sánchez Lirola